

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, el presente proceso de declaración de unión marital de hecho, radicado con el No. 2021-00062-00, informándole que el curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del difunto **SAMIR SAMPAYO ORTEGA (Q.E.P.D)**, contestó la demanda. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 18 de octubre de 2022.

  
**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Del Circuito de Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: INGRIS JOHANA AGUAS ARRIETA**  
**DEMANDADA: KEISSI JINEHT SAMPAYO HERAZO**  
**RAD: 704293184001-2021-00062-00**

En atención a la nota secretarial, una vez revisado el expediente, observa el despacho que mediante proveído de fecha agosto 18 de 2021, se admitió la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por la señora **INGRIS JOHANA AGUAS ARRIETA**, quien obra como excompañera permanente del señor **SAMIR SAMPAYO ORTEGA (Q.E.P.D)**, a través de apoderado judicial, contra de la señora **KEISSI JINETH SAMPAYO HERAZO** sucesora del causante **SAMIR SAMPAYO ORTEGA (Q.E.P.D)**. Así mismo, en el proveído en mención, se nombró curadora Ad-Litem del menor J.C.S.A., a la Doctora **SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA**, quien manifestó en relación a las declaraciones solicitadas por la demandante, que se atiende a lo que se demuestre y determine con relación a lo pedido dentro del proceso. Sin embargo, cabe destacar que la Doctora **SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA**, en la actualidad ostenta el cargo de Comisaria de Familia del Municipio de Majagual – Sucre, por lo tanto se hace necesario traer a colación lo manifestado en la Ley 1098 de 2006 en el artículo 82, numerales 11 y 12, donde se asigna a los Defensores de Familia la facultad de promover acciones judiciales, de la siguiente manera:

**"Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia.** *Corresponde al Defensor de Familia: (...)*

11. *Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.*

12. *Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o éste se*

*halla ausente o Incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos."*

Por su parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece en el artículo 98 una Competencia Subsidiaria al Comisario de Familia, así:

**"Artículo 98. Competencia subsidiaria.** *En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía".*

La competencia subsidiaria del Comisario de Familia o el Inspector de Policía se entiende referida a las funciones que el Código de la Infancia y la Adolescencia otorga al Defensor de Familia y al Comisario de Familia respectivamente.

Por lo tanto, al no contar con un defensor de familia de forma continua y permanente en el municipio de Majagual, el Comisario de Familia es competente para iniciar y llevar a su culminación procesos ante los despachos judiciales de familia, razón más que suficiente para que la Doctora **SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA**, en calidad de Comisaria de Familia de este municipio, continúe con la representación de los intereses del menor J.C.S.A.

Aclarado lo anterior, se tiene que el día 22 de octubre de 2021, la parte demandada presentó memorial solicitando copia de la presente demanda, para efectos de proceder a su defensa técnica de ley y de procedimiento. En razón a lo anterior, por secretaria se remitió el Oficio N° 441JPFMS de la misma fecha, dando respuesta y manifestando que la notificación se entendía surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío de la misiva, y los términos de traslado empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De igual manera se hizo saber que, para ejercer el derecho de defensa y contradicción, lo debería realizar a través de un profesional del derecho, según lo preceptuado en el artículo 73 del Código General del Proceso, el cual reza de la siguiente manera:

*"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

Cabe la pena mencionar, que las partes de común acuerdo presentaron solicitud de suspensión del proceso por el término de un (01) mes. Que en virtud de lo anterior y, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, que dice:

**"Artículo 161. Suspensión del proceso.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)"*

Atendiendo que lo solicitado se encontraba ajustado a la norma en cita, esta judicatura mediante providencia de fecha 01 de diciembre de 2021, decidió acoger la solicitud de suspensión del proceso deprecada por las partes, por el término de un (01) mes. Tal providencia fue notificada por estado el 2 de diciembre de 2021, quedando ejecutoriada la misma el día 7 de diciembre de 2021, por lo que, contabilizado el término del mes, este feneció el día 7 de enero de la presente anualidad.

En virtud de ello, esta judicatura mediante proveído de fecha 21 de enero de 2022, ordenó reanudar el presente proceso.

Ahora bien, revisado el expediente, se tiene que dentro del término de traslado señalado en el artículo 391 del C.G.P., la parte demandada no contestó la misma, ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y dicho término para hacerlo se venció.

Es de anotar, que esta operadora vislumbró que por error involuntario se omitió ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **SAMIR SAMPAYO ORTEGA (Q.E.P.D)**, al momento de admitir esta demanda, es por ello, que en proveído de mayo 17 de 2022. Se dispuso:

**“PRIMERO:** *Decretar el saneamiento del presente proceso, conforme a lo expuesto en precedencia.*

**SEGUNDO:** *Emplácese a los de los herederos indeterminados del difunto SAMIR SAMPAYO ORTEGA (Q.E.P.D), para que hagan valer sus derechos en esta actuación (...).”*

Que surtido el emplazamiento ordenado, se procedió a nombrar como Curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados del difunto **SAMIR SAMPAYO ORTEGA (Q.E.P.D)**, al doctor **JESÚS DAVID RODRÍGUEZ BUENO**, mismo que dentro del término de traslado señalado en el artículo 369 del C.G.P., contestó la demanda sin proponer excepciones de cualquier naturaleza.

Por consiguiente, lo procedente en este proceso es proferir auto fijando fecha para la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará a través del nuevo aplicativo virtual Lifesize.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha el día 30 de noviembre de 2022, a las 09:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda.

**TERCERO:** Decrétese los interrogatorios de parte de la demandante **INGRIS JOHANA AGUAS ARRIETA**, y de la parte demandada **KEISSI JINEHT SAMPAYO HERAZO**.

**CUARTO:** Por secretaría, ofíciase a las partes para que concurran a esta audiencia de manera virtual a través de la aplicación Lifesize para la audiencia virtual programada para el día 30 de noviembre de 2022 a las 09:30 a.m., previo envío del correo electrónico donde se les hará la invitación correspondiente, advirtiéndosele que su inasistencia a la audiencia genera las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator del juzgado, en la sistema TYBA y en la página Web.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

YJBV

**Firmado Por:**  
**Kellys Americ Banda Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c604b78becccb8823bf7da72b40b7384c8018b4f159fb96444c6593c36ab4fa**

Documento generado en 18/10/2022 04:43:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**